

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho con el informe que el 28 de enero de 2021, la parte demandante, presentó escrito contentivo de recurso de reposición y subsidiario de apelación frente al auto del 25 de enero de 2020 que declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

Del mismo se hizo el respectivo traslado

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 5 de febrero de 2021.

JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.**

CINCO (5) FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	No 094
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL
DEMANDADOS	FRANCISO LUIS MORALES y JANETH MORALES RONDON
RADICACIÓN	73804089-003-2010-00237-00

Acomete el Despacho resolver el recurso de reposición, incoado por la parte demandante, frente al auto proferido el 28 de enero de 2021, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito del presente proceso, de conformidad con el Artículo 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Mediante el auto referido se decretó el desistimiento tácito del proceso, como quiera que se encontraba inactivo en secretaría superando el término establecido en el literal b del numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., es decir dos (2) años.

Inconforme con la decisión adoptada, la parte demandante, interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación, argumentando en síntesis:

- Que el Despacho tomo su decisión basándose en los requisitos contenidos en el artículo 317 del C.G.P, en razón a que se hizo la contabilización de dos años desde la última actuación, sin tener en cuenta los lineamientos del literal C

de dicha norma; en razón a que dicho literal expone que cualquier solicitud realizada por la parte actora, interrumpe los términos establecidos por esa norma, término que empieza a contarse a partir de esta última.

- Que se presentó una solicitud antes del auto recurrido, el 26 de octubre de 2020, la que consistía en que se oficiara a la EPS a la que se encontraba afiliada la demanda, para efectos de solicitar embargo del salario o cualquier otro bien y así dar afectividad a la sentencia y poder recuperar la obligación que a favor de su poderdante.
- Que en razón a dicha solicitud se dan los presupuestos establecidos por el literal C del artículo 317 C.G.P., por lo que no es posible emitir auto para dar por término el presente asunto por desistimiento tácito, ya que no se superó el término de inactividad establecido por dicho literal.
- Y solicitó al Despacho revocar el auto recurrido en su integridad y por el contrario, dar trámite a la solicitud presentada con anterioridad.

CONSIDERACIONES

En busca del horizonte que permita poner fin a la polémica planteada por la parte demandante, es preciso empezar indicando, que el artículo 317 del C.G.P. preceptúa:

"...El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo..."

Por otro lado el tratadista MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ en su obra Lecciones de Derecho Procesal, indica:

"Ciertamente, si el término para que el demandante realice la actividad que le corresponde pudiera ser interrumpido por medio de cualquier petición, sería muy fácil burlar la orden del juez, pues bastaría presentar sucesivos memoriales para obligar a repetir el conteo cada vez. Siendo así, esta moralidad de desistimiento tácito sería inane.

Si se considera que el legislador no suele construir instituciones estériles y que la utilidad de esta modalidad de este desistimiento tácito está condicionada a la inaplicación del mencionado precepto, no queda otro camino que reconocer la presencia de una antinomia legal que tiene que resolverse en beneficio del propósito de la institución contemplada, con sacrificio de la frase en cuestión cuyo alcance, en sana lógica, debe contraerse a la otra modalidad de desistimiento tácito con la cual si guarda plena coherencia.1..."

Después de lo anterior, se puede decir, que la finalidad del desistimiento tácito es sancionar la inactividad de las partes frente al proceso, encontrándose este reglamentado de una forma mucho más específica y clara, existiendo exigencias legales para la aplicación de esta forma anormal de terminación del proceso.

De tal manera el artículo 317 del C.G.P., establece tres situaciones bajo las cuales se puede disponer la terminación del proceso por estimarse que la inactividad de la parte puede interpretarse como un desistimiento:

La primera se puede presentar en una etapa primogénita del proceso, de un incidente, de la intervención de un tercero o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, que se da

1 Lecciones de derecho Procesal Civil Formas Extraordinarias de Terminación del Proceso, Miguel Enrique Rojas Gómez. Págs. 544 y 545. Sexta edición. Editorial ESAJU.

ante la observancia de una carga procesal o un acto de las partes, obligando la ley en un determinado caso que se realice un requerimiento previo, exigiendo el cumplimiento de determinada carga o acto y concediéndose un término de **treinta (30) días** para su observancia, so pena de declarar el desistimiento de la demanda o de la actuación promovida.

La segunda, se presenta en el proceso, la actuación, incidente, intervención de tercero o cualquiera otra, que se encuentra activo y este permanece en secretaría sin que se solicite o realice nueva actuación durante el plazo de **un (1) año** contado desde la última notificación, diligencia o actuación, que procede a solicitud de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo.

Y la última que es la que se aplicó dentro del presente proceso y consiste en que el mismo tenga sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, sin que se solicite o realice nueva actuación durante el plazo de **dos (2) años** contados desde la última providencia, diligencia o actuación, que procede a solicitud de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo.

Refiere la parte recurrente que presentó escrito antes del auto recurrido, específicamente el **26 de octubre de 2020**, consistente en que se ordenara oficiar a la EPS a la que se encontraba afiliada la demandada, para efectos de solicitar embargo de salario o cualquier otro bien y así dar afectividad a la sentencia, para recuperar la obligación a favor de la parte actora; por lo que considera que existió actuación a solicitud de la parte durante el término de los 2 años contados a partir del último auto; circunstancia a su modo de ver no habría lugar a dar aplicación a la sanción establecida en el 317 del Código General del Proceso.

Ahora bien, revisada la constancia de envío del mensaje de datos por la apoderada de la parte demandante, se evidencia que efectivamente la misma fue enviada el **26 de octubre de 2020**; empero al Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de esta localidad, es decir a otro Despacho diferente; y es obligación de las partes y sus apoderados, verificar que todas las actuaciones se surtan y las peticiones sean resueltas por los Despachos pertinentes; además revisar que los correos electrónicos sean enviados al destinatario correspondiente y corroborar si los mismos fueron recibidos por éste.

De lo precedente, se concluye que para el día que se indicó, no se había presentado **en este Despacho**, documento alguno que impulsara el presente proceso, lo que llevó a que por esta judicial, se evidenciara el desinterés de la parte demandante en las resultas del proceso y la consecuente inactividad procesal.

Por lo anterior, al existir evidencia en la presente actuación de una conducta tendiente al abandono total del presente proceso por más de dos años; ello trae como consecuencia la adopción de la medida objeto de discusión, habida cuenta que la parte demandante no realizó actividad alguna que interrumpiese el término concedido, **dentro de la actuación correspondiente y en este Despacho.**

Aunado a lo anterior, la figura del desistimiento tácito desarrolla los principios de celeridad, economía, efectividad y eficacia en la administración de justicia teniendo en cuenta que una de las características del proceso es que, es temporal, está supeditado al tiempo y no puede ser perpetuo, por lo que se deben aplicar los principios mencionados.

Según Couture:

“...el impulso procesal está dado en una relación de tiempo y no de espacio. El concepto del tiempo dentro del derecho es de vital

importancia y es presupuesto básico de las relaciones que regula. Las nociones de plazo y condición en el campo de las obligaciones son la regulación normativa de los efectos del tiempo en las relaciones jurídicas, el concepto de los términos en el campo procesal es también una de las formas de regular los efectos del tiempo”.

En suma, se debe propender por la agilidad de los procedimientos, y porque toda actuación, instancia o proceso llegue hasta su terminación, evitando que por la incuria de la parte que tiene la carga procesal de actuar, queden indefinidas o sin agotarse sus etapas. En ese sentido, la parte demandante era merecedora de la sanción prevista en la ley, y que en efecto le fue impuesta.

En consecuencia, no se repondrá el auto confutado por los argumentos anteriormente expuestos y con respecto a la concesión del recurso de apelación el mismo no es procedente dentro del presente trámite en razón a que éste proceso es de mínima cuantía y de única instancia de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de la Dorada,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído proferido el día **28 de enero de 2021**, en virtud a los fundamentos que edifican la motiva.

SEGUNDO: NO SE CONCEDE el recurso de apelación por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO WEB

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 019 del 8 de febrero de 2021

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior queda ejecutoriada el día 11 de febrero de 2021a las 6 p.m.

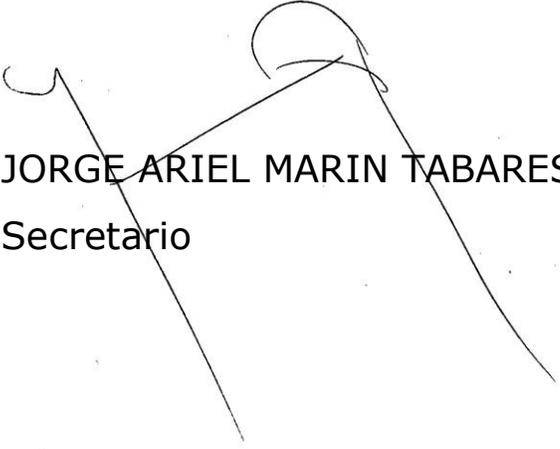
CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que venció el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y no fue objetada por la parte demandada.

Revisada la misma se observa que la parte actora no realizó en debida forma la conversión de la tasa efectiva anual de los intereses moratorios a la tasa nominal; además no tuvo en cuenta lo librado en el mandamiento de pago, debido a que se realizó el cobro de los intereses moratorios para el capital acelerado desde el 01 de agosto de 2020 y no desde la fecha de presentación de la demanda.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 05 de febrero de 2021



JORGE ARIEL MARIN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No	0089
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003-2020-00202-00

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentra a despacho el proceso de la referencia para efectos de decidir sobre la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Debido a que no se realizó en debida forma la conversión de la tasa efectiva anual de los intereses moratorios a la tasa nominal; y que, además no se tuvo en cuenta lo librado en el mandamiento de pago; debido a que se realizó el cobro de los intereses moratorios para el capital acelerado desde el 01 de agosto de 2020, siendo la fecha correcta desde el 31 de agosto de 2020, fecha en la cual se presentó la demanda, se hace necesario modificar la liquidación del crédito efectuada en este proceso por la parte demandante, así:

CAPITAL	MES	INTERES		días a cobrar	TOTAL
\$ 3.318.956,00	dic-19	2,1030%	27	4	\$ 9.306,35
\$ 3.318.956,00	ene-20	2,0891%		30	\$ 69.336,31
\$ 3.318.956,00	feb-20	2,1176%		29	\$ 67.939,47
\$ 3.318.956,00	mar-20	2,1070%		30	\$ 69.930,40
\$ 3.318.956,00	abr-20	2,0811%		30	\$ 69.070,79
\$ 3.318.956,00	may-20	2,0312%		30	\$ 67.414,63
\$ 3.318.956,00	jun-20	2,0238%		30	\$ 67.169,03
\$ 3.318.956,00	jul-20	2,0238%		30	\$ 67.169,03
\$ 3.318.956,00	ago-20	2,0412%		30	\$ 67.746,53
\$ 3.318.956,00	sep-20	2,0702%		30	\$ 68.709,03
\$ 3.318.956,00	oct-20	2,0211%		30	\$ 67.079,42

\$ 3.318.956,00	nov-20	1,9957%		30	\$ 66.236,40
\$ 3.318.956,00	dic-20	1,9574%		30	\$ 64.965,24
\$ 3.318.956,00	ene-21	1,9432%		30	\$ 64.493,95
\$ 3.318.956,00	feb-21	1,9655%		28	\$ 60.885,14
total					\$ 947.451,75

capital	\$ 3.318.956,00
intereses moratorios	\$ 947.451,75
total	\$ 4.266.407,75

CAPITAL	MES	INTERES		dias a cobrar	TOTAL
\$ 3.333.333,00	jun-20	2,0238%	27	4	\$ 8.994,67
\$ 3.333.333,00	jul-20	2,0238%		30	\$ 67.459,99
\$ 3.333.333,00	ago-20	2,0412%		30	\$ 68.039,99
\$ 3.333.333,00	sep-20	2,0702%		30	\$ 69.006,66
\$ 3.333.333,00	oct-20	2,0211%		30	\$ 67.369,99
\$ 3.333.333,00	nov-20	1,9957%		30	\$ 66.523,33
\$ 3.333.333,00	dic-20	1,9574%		30	\$ 65.246,66
\$ 3.333.333,00	ene-21	1,9432%		30	\$ 64.773,33
\$ 3.333.333,00	feb-21	1,9655%		28	\$ 61.148,88
total					\$ 538.563,50

capital	\$ 3.333.333,00
intereses moratorios	\$ 538.563,50
total	\$ 3.871.896,50

CAPITAL	MES	INTERES		dias a cobrar	TOTAL
\$ 20.000.001,00	sep-20	2,0702%		30	\$ 414.040,02
\$ 20.000.001,00	oct-20	2,0211%		30	\$ 404.220,02
\$ 20.000.001,00	nov-20	1,9957%		30	\$ 399.140,02
\$ 20.000.001,00	dic-20	1,9574%		30	\$ 391.480,02
\$ 20.000.001,00	ene-21	1,9432%		30	\$ 388.640,02
\$ 20.000.001,00	feb-21	1,9655%		28	\$ 366.893,35
total					\$ 2.364.413,45

capital	\$ 20.000.001,00
intereses moratorios	\$ 2.364.413,45
total	\$ 22.364.414,45

RESUMEN LIQUIDACIÓN DEL CREDITO AL 30 DE ENERO DE 2021	
Cuotas de Capital	\$ 6.652.289,00
Intereses Moratorios Cuotas de Capital	\$ 1.486.015,25
Capital Acelerado	\$ 20.000.001,00
Intereses Moratorios Capital Acelerado	\$ 2.364.413,45
TOTAL	\$ 30.502.718,70

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- TENER como liquidación del crédito al 28 de febrero de 2021, la suma de **\$30.502.718,70** a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO WEB</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado WEB No. <u>019</u> del 08 de febrero de 2021</p>	<p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el día 11 de febrero de 2021 a las 6p.m.</p>
--	---

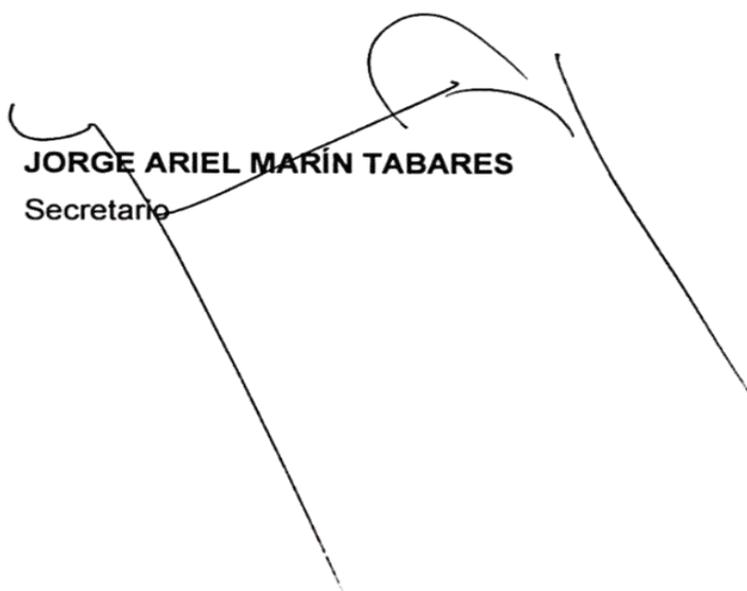
CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que la parte actora, envió la diligencia de notificación al demandado; empero no ha allegado la prueba de entrega de la misma.

No se encuentra pendiente de efectivizarse medida cautelar alguna.

Sírvase disponer lo pertinente.

La Dorada, Caldas, 05 de febrero de 2021.


JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL

LA DORADA – CALDAS.

CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	No 107
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	JAIRO EDILSON ACOSTA BUSTOS
DEMANDADO	LIDERMAN FELIPE PEÑA MUNERA
RADICACIÓN	173804089-003-2020-00252-00

Verificadas las actuaciones, dentro del presente trámite procesal, se dispone:

REQUERIR a la parte interesada dentro de esta Litis, para que en el término de **treinta (30) días** siguientes a la notificación por estado de lo aquí decidido, allegue la prueba de entrega de la notificación del proveído de fecha 14 de octubre de 2020 que libró mandamiento de pago en contra del demandado y que fue enviado a este.

Lo anterior, se requiere para continuar al trámite del presente proceso, so pena de dar aplicación al inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 019 del 08 de febrero de 2021.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior queda ejecutoriada el día 11 de febrero de 2021 a las 6p.m.

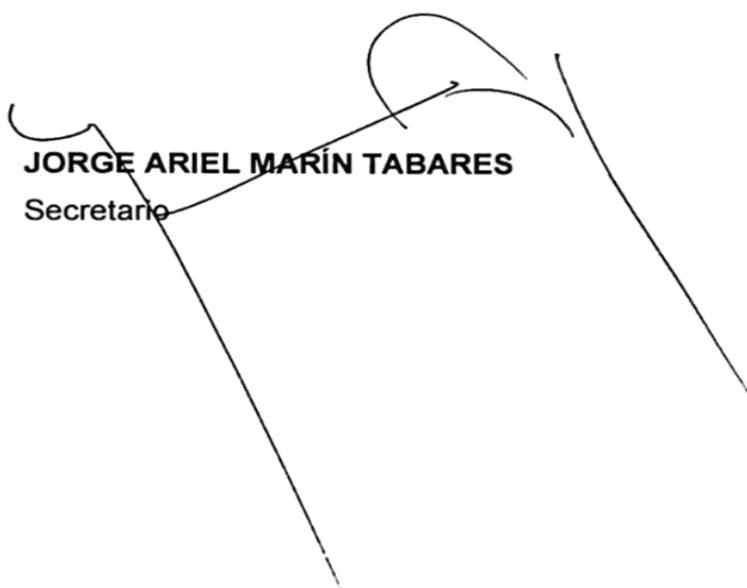
CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que la demanda fue inadmitida por auto del 27 de enero de 2021, y se le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla de los defectos que adolecía.

El término concedido venció el 04 de febrero de 2021 y la parte demandante no la corrigió.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 05 de febrero de 2021.


JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS**

CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	No 091
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA
DEMANDADO	YEFFERSON ANDRES TINOCO GONZALES y OTRO
RADICACIÓN	173804089-003- <u>2021-00024-00</u>

OBJETO A DECIDIR

Mediante auto del **27 de enero de 2021**, se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte actora un término de cinco (5) días, para que la subsanara de los defectos que adolecía, en los términos allí indicados, empero la misma no fue corregida.

Como consecuencia de lo anterior, al no haberse subsanado la demanda en la forma requerida por este Despacho, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P, esto es, se abstendrá de librarse el mandamiento de pago deprecado, y como consecuencia se ordenará el archivo del expediente, previa anotación en sistema siglo XXI.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.**

RESUELVE

PRIMERO. SE ABSTIENE este despacho de librar el mandamiento de

pago deprecado por la parte actora, dentro de la presente demanda ejecutiva de **mínima cuantía**, promovida por **SERVICIOS LÓGISTICOS DE ANTIOQUIA**, en contra de **YEFFERSON ANDRÉS TINOCO GONZÁLEZ y ANA CECILIA GONZÁLEZ CASTAÑEDA**, por no haberse subsanado la misma conforme a lo ordenado por el Juzgado.

SEGUNDO. Se ordena el archivo del expediente previa anotación en sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
JUEZA

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>019</u> del 08 de febrero de 2021.</p>	<p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el día 11 de febrero de 2021 a las 6p.m.</p>
---	---

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho con el informe que la demanda fue inadmitida por auto del 27 de enero de 2021, concediéndosele un término de cinco (5) días a la parte actora para subsanar los defectos que adolecía.

Los términos corrieron así:

HABILES	INHABILES	VENCIMIENTO TÉRMINO
29 de enero de 2021, 1, 2, 3 y 4 de febrero de 2021	30 y 31 de enero de 2021	04 de febrero de 2021 a las 6:00 P.M

El término concedido venció y la parte demandante no la corrigió.

La Dorada, Caldas, 05 de febrero de 2021



JORGE ARIEL MARIN TABARES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS**

CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO Civil.	Nro. 093
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003- 2021-00025 -00

OBJETO A DECIDIR

Mediante auto del **27 de enero de 2021**, se inadmitió la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía y se le concedió a la parte actora un término de cinco (5) días, para que la subsanara de los defectos que adolecía, en los términos allí indicados, empero la misma no fue corregida.

Como consecuencia de lo anterior, al no haberse subsanado la demanda, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento solicitado y como quiera que la misma fue presentada digitalmente, no hay lugar al desglose de los documentos.

Se ordenará el archivo de las diligencias, previa anotación en sistema siglo XXI.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.**

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de librar mandamiento de pago dentro de esta demanda ejecutiva de **mínima cuantía**, promovida por

SERVICIOS LOGÍSTICOS DE ANTIOQUIA S.A.S, quien actúa a través de endosataria para el cobro judicial, en contra de **GISEL DANIELA ÁLVAREZ GONGORA, MAICON ESTEBAN MEDINA MAHECHA y BENITA GONGORA CESPEDES**, por no haberse subsanado la misma conforme a lo ordenado por el Despacho.

SEGUNDO. No hay lugar al desglose de los anexos, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO. Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>019</u> del 08 de febrero de 2021.</p>	<p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el día 11 de febrero de 2021 a las 6 p.m.</p>
---	--

CONSTANCIA SECRETARIAL.

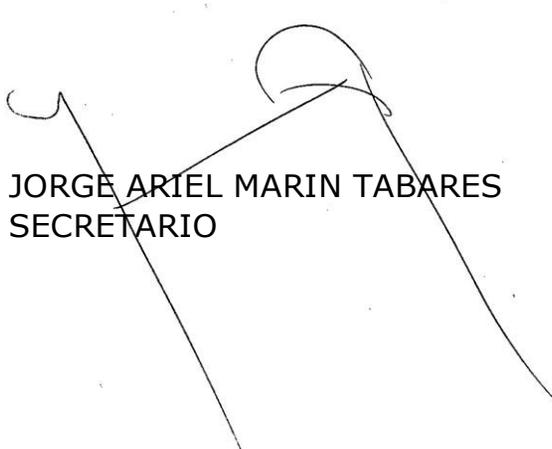
A Despacho con el informe que la demanda fue inadmitida por auto del 27 de enero de 2021, concediéndosele un término de cinco (5) días a la parte actora para subsanar los defectos que adolecía.

Los términos corrieron así:

HABILES	INHABILES	VENCIMIENTO TÉRMINO
29 de enero de 2021, 1, 2, 3 y 4 de febrero de 2021	30 y 31 de enero de 2021	04 de febrero de 2021 a las 6:00 P.M

El término concedido venció y la parte demandante no la corrigió.

La Dorada, Caldas, 05 de febrero de 2021



JORGE ARIEL MARIN TABARES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS**

CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO Civil.	Nro. 0090
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003- 2021-00027 -00

OBJETO A DECIDIR

Mediante auto del **27 de enero de 2021**, se inadmitió la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía y se le concedió a la parte actora un término de cinco (5) días, para que la subsanara de los defectos que adolecía, en los términos allí indicados, empero la misma no fue corregida.

Como consecuencia de lo anterior, al no haberse subsanado la demanda, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento solicitado y como quiera que la misma fue presentada digitalmente, no hay lugar al desglose de los documentos.

Se ordenará el archivo de las diligencias, previa anotación en sistema siglo XXI.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.**

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de librar mandamiento de pago dentro de esta demanda ejecutiva de **mínima cuantía**, promovida por

SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA S.A.S, quien actúa a través de endosataria para el cobro judicial, en contra de los señores YESID ALBEIRO PEREA PALOMEQUE y MARÍA CARMELINA DIAZ RIVAS , por no haberse subsanado la misma conforme a lo ordenado por el Despacho.

SEGUNDO. No hay lugar al desglose de los anexos, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO. Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>019</u> del 08 de febrero de 2021.</p>	<p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el día 11 de febrero de 2021 a las 6 p.m.</p>
---	--

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho con el informe que el día 04 de febrero de 2021, correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

Igualmente que para dicha data, el apoderado de la parte actora allegó al correo electrónico memorial solicitando el retiro de la demanda.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 05 de febrero de 2021

JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.**

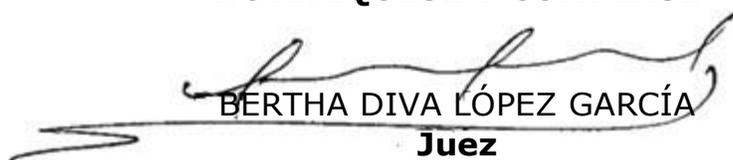
CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	No 0106
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00037-00

De cara a la petición elevada por el apoderado de la parte actora y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P, se accede al retiro de la demanda; en consecuencia previa anotación en el sistema de información siglo XXI, archívese la presente actuación.

Como quiera que todos los anexos de la demanda fueron presentados digitalmente, no hay lugar al desglose de los documentos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>018</u> del 08 de febrero de 2021</p>	<p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el día 11 de febrero de 2021 a las 6p.m.</p>
--	---